

disposiciones estatutarias”, y siendo estas dos disposiciones más favorables para el expedientado, la considera plenamente aplicables a la conducta y actos del expedientado y ajustada a derecho en cuanto a la sanción de pena pecuniaria de 1200 euros y la accesoria de INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS CON SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA CANARIA POR IGUAL PERIODO DE TIEMPO, concurriendo, al menos, las circunstancias previstas en los apartados 1.a) y f) de la LFCCPPM.

DÉCIMO.- En cuanto a la alegaciones sobre el derecho a la presunción de inocencia, aparece claramente acreditada en el expediente la comisión de los actos realizados por el recurrente contra las disposiciones normativas señaladas y la observancia de una conducta que conlleva una grave y continuada vulneración de tales disposiciones en la forma en que vienen recogidas en el expediente por lo que no cabe más que desestimarlas. Igual carácter desestimatorio deben merecer las alegaciones efectuadas por el recurrente en relación con el instituto de la prescripción aducido, al tratarse de infracciones graves, correspondientes a conductas de igual naturaleza que, aún en el momento de dictar la presente resolución, siguen siendo observadas, por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, y de conformidad con el Decreto 278/1990, de 27 de diciembre, por el que se crea el Comité Canario de Disciplina Deportiva, y la orden de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 31 de julio de 1991, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de este órgano colegiado, este Comité

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por don Francisco Enrique Martín Acevedo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia que resuelve el recurso interpuesto contra la sanción de ocho años de inhabilitación impuesta por el Juez Único de Competición de la Federación Canaria de Colombofilia, imponiéndole, en su lugar, la sanción de multa de 1200 euros e inhabilitación por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 25.1.b) y 25.3, en relación con el artículo 22.8, de la LFCCPPM, confirmando en consecuencia esta última sanción, impuesta por el Comité de Apelación.

Notifíquese la presente resolución al interesado y a la Federación Canaria de Colombofilia en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de abril de 2015. El Presidente, Francisco de Paula Jiménez Soto.”.

